

Of. Núm. **P/DUT/4927/2019**

RR.IP.953/2019
INFOMEX: 600000045019

C.
PRESENTE.

En cumplimiento al **PUNTO PRIMERO** de la resolución pronunciada el 15 de mayo de 2019, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificada a la Presidencia de este H. Tribunal el 25 de junio del presente año, e informada a esta Unidad de Transparencia el día 26 del mismo mes y año, mediante oficio número **MX09.INFODF.6ST.2.4.2148.2019**, por el que determinó:

*"PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, del de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido." (Sic)*

En ese sentido, el Considerando Cuarto (hoja 19 y 20), en la parte conducente dispone:

"...De lo anterior y como se advierte en el apartado anterior referente a la normatividad aplicable al caso, este Instituto considera que el sujeto obligado se pronunció categóricamente, en el sentido de que la información solicitada se obtiene a través de un trámite y/o servicio que ~~debe realizar~~ el particular ante la Dirección de Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales, orientándolo y proporcionándole los datos para solicitar la información de su interés ante dicha Dirección, y estos datos coinciden con los datos que se encuentran en el portal de transparencia de la página web oficial del sujeto obligado <http://poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/#fracciones/>, por lo cual este Órgano Colegiado que dio cabal cumplimiento al principio de máxima publicidad, orientación y asesoría que debe revestir todos los procedimientos de información pública, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia.

No obstante, lo anteriormente señalado, en el tercer punto solicitado por el recurrente se advierte que respecto a la parte en la que solicita que, de haber sido enviado al Archivo Judicial, indicara la fecha en la que fue

Of. Núm. **P/DUT/4927/2019**

enviado por el sujeto obligado a ese archivo, así como el número de oficio con el que fue enviado, no se pronunció ni se le dio información al recurrente, por lo que se concluye que dicho agravio resulta parcialmente fundado.

Por último, por lo que se refiere al tercer agravio, respecto a que la respuesta parcial del Sujeto Obligado violenta su derecho pleno de máxima publicidad, así como al correcto acceso a la transparencia e información pública al no contestar de manera adecuada, completa o de ocultársele información, se advierte que se le entregó información u orientó en aras de garantizar su derecho a la máxima publicidad y acceso a la transparencia e información pública en todos los puntos solicitados a excepción del número de oficio y la fecha de dicho oficio con el que, en su caso, el sujeto obligado hubiere enviado el expediente al Archivo Judicial o si éste se encontraba aún en el juzgado referido en la respuesta a la solicitud, por lo que dicho agravio se considera parcialmente fundado, solo por lo que respecta a ese punto.

*En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de cinco días hábiles, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y únicamente le indique al recurrente, de ser el caso, el número de oficio por el cual dicho expediente fue enviado al archivo, así como la fecha de dicho oficio, o si dicho expediente se encuentra aún en el juzgado señalado en la respuesta a la solicitud, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones...” (sic)*

Por lo anterior, atendiendo a lo ordenado por el órgano garante, se solicitó al Juzgado ~~Vigésimo Séptimo Civil de este~~ H. Tribunal, atendiera la resolución en comento, mismos que se pronunció en el siguiente sentido:

“Después de realizar una búsqueda exhaustiva en listados de expedientes que se remiten al archivo judicial y de la información proporcionada por dicha unidad administrativa, se localizó que el expediente 88/2001, fue remitido al Archivo Judicial de este Tribunal para su resguardo con los siguientes datos:

*Fecha de remisión al Archivo Judicial: 03 de abril del 2002
Número de fojas del expediente: 111 fojas
Folio 1861872.” (sic)*



"El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno"



Of. Núm. **P/DUT/4927/2019**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.
CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE MAYO DE 2019.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ

C.c.p. **Lic. Valeria Parada Sánchez.**- Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.

Lic. Carlos Miguel Jiménez Mora.- Juez Vigésimo Séptimo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.

Elaboró: Lic. Alfonso Sandoval Servín.
Revisó y Autorizó: Lic. José Alfredo Rodríguez Báez





**TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA
CDMX**

*"EL PODER JUDICIAL DE LA CDMX ÓRGANO
DEMOCRÁTICO DE GOBIERNO"*

CONTESTACIÓN AL OFICIO P/DUT/4829/2019.

OFICIO: 1958

**MTRO. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDA DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

002065

En contestación a su oficio **P/DUT/4829/2019** recibido en este Juzgado el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, le hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en las gavetas de este Juzgado no se localizó el expediente 88/2001 en el local de este juzgado; asimismo despues de relizada una revisión exhaustiva en listados de expedientes que se remiten al archivo judicia y de la información proporcionada por dicha unidad administrativa, se localizó que el expediente 88/2001, fue remitido al Archivo Judicial de este Tribunal para su resguardo con los siguientes datos:

Fecha de remisión al Archivo Judicial: 03 de abril del 2002

Número de fojas del expediente: 111 fojas

Folio: 1861872

Lo que se acredita con la papeleta que se acompaña al presente oficio, obsequiándose de esta manera su petición en los términos solicitados, lo que se informa para los efectos legales a que haya lugar.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.

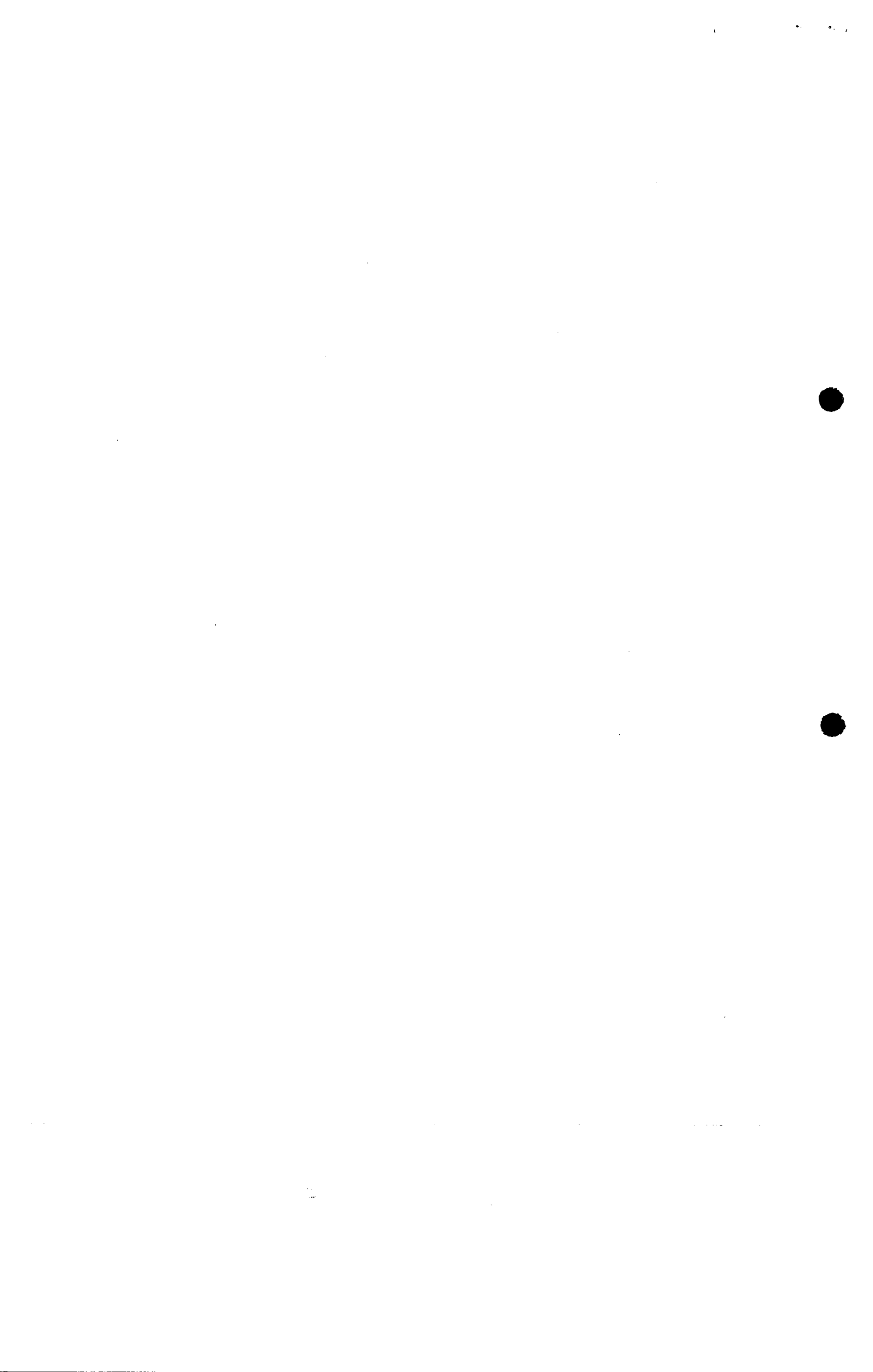
En la Ciudad de México a uno de julio de dos mil diecinueve.

El C. Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México.



JUZGADO VIGÉSIMO SÉPTIMO
DE LO CIVIL

Lic. CARLOS MIGUEL JIMÉNEZ MORA



028364



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COPIA
COMPROBANTE DE PAGO DE SERVICIO
KIOSKO: K00093
NIÑOS HEROES 132
SERVICIO: BUSQUEDA DE DATOS ARCHIVO JUDICIAL
ÁREA: DIRECCION DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES

CÓDIGO: 11135204
FORMA DE PAGO: TARJETA PREPAGO
NÚMERO TARJETA: XXXXXXXXXXXXXXX892

CANTIDAD: 1
COSTO: \$79.14
MONTO TOTAL: \$79.14

POR FAVOR CONFIRME QUE LA INFORMACION IMPRESA CORRESPONDA A LA OPERACION QUE SOLICITO.

FECHA Y HORA: 01/julio/2019 12:57:10
DOCUMENTO CON VIGENCIA AL DIA 31/julio/2019 12:58:58

JUSTED CUENTA CON 30 DIAS PARA RECOGER SU SERVICIO, SI NO PASA A RECOGERLO DESPUES DE LA FECHA INDICADA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NO ES RESPONSABLE DE SU SERVICIO.

MOVIMIENTO: K0009320190701125858340

PARA CUALQUIER ACLARACION LLAMAR AL CENTRO DE ATENCION TELEFONICA DEL TSJCDMX (CAT) TELEFONO 44-406-228
HE LEIDO LOS TERMINOS Y CONDICIONES

PARA CONSULTAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES APLICABLES CONSULTE LA SIGUIENTE PAGINA:
<http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/mo>
ls/PJDF/Resource/2221/3/images/Terminos_pic.pdf

028364 Expediente



CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 126, 2º PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
BOLETÍN JUDICIAL.

SOLICITUD PARA CONSULTA DE MICROFILM E INVENTARIOS Y BOLETÍN JUDICIAL.

ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES

RECEIVED
01 JUL 2019

SOLICITANTE: 6

IDENTIFICACIÓN: _____

BOLETÍN: _____

SALA O JUZGADO: 27 Civil

AÑO SOLICITADO: 2001 - a la fecha

NÚM. TOCA O EXPEDIENTE 88/2001

ACTOR: =

DEMANDADO: _____

JUICIO: _____

INVENTARIO, MICROFICHAS O BOLETÍN JUDICIAL: _____

CIUDAD DE MÉXICO A 01-Julio-2019

FIRMA DEL SOLICITANTE





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0953/2019

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El cinco de julio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **treinta de agosto de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigesimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González, 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dados por el Sujeto Obligado, transcurrió del **dos al seis de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **treinta de agosto de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.


b) El **quince de mayo de dos mil diecinueve** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se le ordena que:

“...
Se le ordena que emita una nueva, en un plazo de cinco días hábiles, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y únicamente le indique al recurrente, de ser el caso, el número de oficio, o si dicho expediente fue enviado al archivo, así como la fecha de dicho oficio, o si dicho expediente se encuentra aún en el juzgado señalado en la respuesta a la solicitud, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.
...”, (Sic), Énfasis añadido.




c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio P/DUT/4927/2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, (Sic), notificado el dos de julio del mismo año, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

OFICIO P/DUT/4927/2019

 **TSJCDMX**

"El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno"

 **Transparencia**
TSJCDMX

Of. Núm. **P/DUT/4927/2019**
RR.IP. 953/2019
INFOMEX: 60000045019

En cumplimiento al **PUNTO PRIMERO** de la resolución pronunciada el 15 de mayo de 2019, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificada a la Presidencia de este H. Tribunal el 25 de junio del presente año, e informada a esta Unidad de Transparencia el día 26 del mismo mes y año, mediante oficio número **MX09.INFODF.6ST.2.4.2148.2019**, por el que determinó:

"PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referida." (Sic)

En ese sentido, el Considerando Cuarto (hojas 18 y 20), en la parte conducente dispone:

"...De lo anterior y como se advierte en el apartado anterior referente a la normatividad aplicable al caso, este Instituto considera que el sujeto obligado se pronunció categóricamente, en el sentido de que la información solicitada se obtiene a través de un trámite y/o servicio que debe realizar el particular ante la Dirección de Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales, orientándolo y proporcionándole los datos para solicitar la información de su interés ante dicha Dirección, y estos datos coinciden con los datos que se encuentran en el portal de transparencia de la página web oficial del sujeto obligado <http://poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/#fracciones>, por lo cual este Órgano Colegiado que dio cabal cumplimiento al principio de máxima publicidad, orientación y asesoría que deba revestir todos los procedimientos de información pública, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia.

No obstante, lo anteriormente señalado, en el tercer punto solicitado por el recurrente se advierte que respecto a la parte en la que solicita que, de haber sido enviado al Archivo Judicial, indicara la fecha en la que fue

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Módulo P-132, Col. Doctores, C.P. 06730, Ciudad de México



TSJCDMX **Transparencia TSJCDMX**

Of. Núm. **P/DUT/4927/2019**

“El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno”

enviado por el sujeto obligado a ese archivo, así como el número de oficio con el que fue enviado, no se pronunció ni se le dio información al recurrente, por lo que se concluye que dicho agravio resulta parcialmente fundado.

Por último, por lo que se refiere al tercer agravio, respecto a que la respuesta parcial del Sujeto Obligado violenta su derecho pleno de máxima publicidad, así como al correcto acceso a la transparencia e información pública al no contestar de manera adecuada, oportuna o de ocultarse información, se advierte que se le entregó información u orientó en aras de garantizar su derecho a la máxima publicidad y acceso a la transparencia e información pública en todos los puntos solicitados a excepción del número de oficio y la fecha de dicho oficio con el que, en su caso, el sujeto obligado hubiera enviado el expediente al Archivo Judicial o si éste se encontraba aún en el juzgado referido en la respuesta a la solicitud, por lo que dicho agravio se considera parcialmente fundado, solo por lo que respecta a ese punto.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que omita las huecas, en un plazo de cinco días hábiles, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y únicamente le indique al recurrente, de ser el caso, el número de oficio por el cual dicho expediente fue enviado al archivo, así como la fecha de dicho oficio, o si dicho expediente se encuentra aún en el juzgado señalado en la respuesta a la solicitud, misma que deberá notificar al particular el medio señalado para recibir notificaciones...” (sic)

Por lo anterior, atendiendo a lo ordenado por el órgano garante, se solicitó al Juzgado Vigésimo Séptimo Civil de este H. Tribunal, atendiera la resolución en comento, mismos que se pronunció en el siguiente sentido:

“Después de realizar una búsqueda exhaustiva en listados de expedientes que se remiten al archivo judicial y de la información proporcionada por dicha unidad administrativa, se localizó que el expediente 892001, fue remitido al Archivo Judicial de este Tribunal para su resguardo con los siguientes datos:

Fecha de remisión al Archivo Judicial: 03 de abril del 2002
Número de fojas del expediente: 111 fojas
Folio 1861872.” (sic)

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
100 Calle Morena, 125, Col. Narvarte, C.P. 06700, Ciudad de México

TSJCDMX **Transparencia TSJCDMX**

Of. Núm. **P/DUT/4927/2019**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar:

ATENTAMENTE,
CIUDAD DE MEXICO, A 2 DE MAYO DE 2019.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO

LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BAEZ

D.e.p. Lic. Valeria Parada Sánchez.- Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.
Lic. Carlos Miguel Jiménez Mora.- Juez Vigésimo Séptimo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente

Elaboró: Lic. Alfonso Sandoval Servín.
Revisó y Autorizó: Lic. José Alfredo Rodríguez Baez

ADJUNTANDO EL OFICIO 1958



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO
JUZGADO VIGESIMO SEPTIMO DE LO CIVIL
 Niños Héroes 132, Torre Norte, Piso 4°, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, México, C.P. 06702

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CDMX
 "EL PODER JUDICIAL DE LA CDMX ORGANISMO DECENTRALIZADO DEL GOBIERNO"

CONTESTACIÓN AL OFICIO P/DUT/4829/2019
 OFICIO: 1958

MTO. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

00-2065

P R E S E N T E.

En contestación a su oficio P/DUT/4829/2019 recibido en este Juzgado el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, le hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en las gavetas de este Juzgado no se localizó el expediente 88/2001 en el local de este juzgado; asimismo después de realizada una revisión exhaustiva en listados de expedientes que se remiten al archivo judicial y de la información proporcionada por dicha unidad administrativa, se localizó que el expediente 88/2001, fue remitido al Archivo Judicial de este Tribunal para su resguardo con los siguientes datos:

Fecha de remisión al Archivo Judicial: 03 de abril del 2002
 Número de fojas del expediente: 111 fojas
 Folio: 1861872

Lo que se acredita con la papeleta que se acompaña al presente oficio, obsequiándose de esta manera su petición en los términos solicitados, lo que se informa para los efectos legales a que haya lugar.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.
 SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
 En la Ciudad de México a uno de julio de dos mil diecinueve.
 El C. Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México

Lic. CARLOS MIGUEL JIMÉNEZ MORA

Expediente

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO

COPIA
 COMPROBANTE DE PAGO DE SERVICIO
 KIDSKO: K00093
 NIKOS HERÓES 132
 SERVICIO: BÚSQUEDA DE DATOS ARCHIVO JUDICIAL
 REA: DIRECCION DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGISTRO PUBLICO DE AVISOS JUDICIALES

CLIC: 11135204
 FORMA DE PAGO: TARJETA PREPAGO
 ÚNICO TARJETA: XXXXXXXXXXXX892

ANTICIPA: 1
 CS: \$79.14
 MONTO TOTAL: \$79.14
 POR FAVOR CONFIRME QUE LA INFORMACION IMPRESA CORRESPONDA A LA OPERACION QUE SOLICITO.

FECHA Y HORA: 01/Julio/2019 12:57:10
 DOCUMENTO CON VALENCIA AL DIA 01/Julio/2019 12:58:58

¡LEA! CUENTA CON 30 DIAS PARA RECOGER SU SERVICIO, SI NO PASA A RECOGERLO DESPUES DE LA FECHA INDICADA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NO ES RESPONSABLE DE SU SERVICIO.

MÓVIMIENTO: K0009320190701125858340

PARA CUALQUIER ACLARACION LLAMAR AL CENTRO DE ATENCION TELEFONICA DEL TSJCDMX (CAT) TELEFONO 44-426-228
 O LEIDO LOS TERMINOS Y CONDICIONES

PARA CONSULTAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES APLICABLES CONSULTE LA SIGUIENTE PAGINA:
http://www.poderjudicialdf.sob.mx/work/area/157PJD/Recurso/2221/3/leasos/Terminos_etc.pdf

ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO Y REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 126, 2º PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
BOLETÍN JUDICIAL

SOLICITUD PARA CONSULTA DE MICROFILME INVENTARIOS Y BOLETÍN JUDICIAL

ACTOR: _____
 IDENTIFICACIÓN: _____
 BOLETÍN: _____
 SALA O JUZGADO: 23 civil
 AÑO SOLICITADO: 2001 - a la fecha
 NÚM. TOCA O EXPEDIENTE: 88/2001
 DEMANDADO: _____
 JUICIO: _____
 INVENTARIO, MICROFILMAS O BOLETÍN JUDICIAL: _____
 CIUDAD DE MEXICO A 01 - Julio - 2019



De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía **indicar al recurrente de ser el caso, el número de oficio por el cual dicho expediente fue enviado al archivo, así como la fecha de dicho oficio, o si dicho expediente se encuentra aún en el juzgado señalado en la respuesta a la solicitud;** en cumplimiento el Sujeto Obligado notificó al recurrente al medio electrónico previsto, el oficio de trato, en congruencia con lo ordenado, quedando debida constancia de lo mismo en expediente de mérito, bajo los siguientes criterios:

- De acuerdo a la resolución en estudio, se debería entregar a la parte recurrente los datos de remisión al archivo del expediente de su interés señalando:
 - El número de oficio por el cual dicho expediente fue remitido.
 - La fecha de dicho oficio.
 - O bien hacer mención si dicho expediente se encuentra en el juzgado citado en la respuesta.
- En el mismo sentido, a través del oficio multicitado se adjunta copia simple del oficio No. **1958**, de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, signado por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, a través del cual se especifica la información por medio de la cual se remitió al Archivo Judicial del Sujeto Obligado, el expediente de interés del particular, cabe mencionar que en robustecimiento a lo descrito se adjunta una papeleta de búsqueda, donde se aprecia la búsqueda del expediente citado; dando de esta forma total cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante en la resolución invocada.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la fracción X del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley





Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliانا Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliانا Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

...

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha **quince de mayo del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado por una parte notificó **al medio electrónico previsto la información de interés del particular, conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente acuerdo**, lo que evidencia el total cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como total y **definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

SM/JLCP/R
Cumplida

